

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicitó corrección en la identificación de la unidad privada matricula con MI 106-8097 por cuanto en la parte resolutive del auto que decreto la terminación del proceso, se identificó como la 234 y realmente corresponde a la unidad privada 235. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int: 0255
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2008-00099-00
Ejecutante: CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL
PALMA REAL P.H. NIT 800.070.755-3
Demandado: DANIEL HERNAN HURTADO PLATTS
C.C. 10168.169

En atención a lo descrito en el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, y en virtud al artículo 286 del Código General del Proceso ¹, advierte esta juzgadora que se presentó un error involuntario al identificar la unidad privada que le corresponde la MI 106-8097, en el auto que declara la terminación del proceso por pago de la obligación; por tanto, se aclara que;

El numeral segundo literal “a” del Auto N°.090 de fecha 06 de febrero de 2023, Ordenó levantar la medida cautelar decretada vigente sobre:

Bien inmueble de propiedad del ejecutado DANIEL HERNAN HURTADO PLATTS, conocida como unidad privada 235, identificada con M.I. 106-8097 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2008-00171-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT. 860.013.743-0
Demandados:	GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C.30.340.193 LUIS DIEGO ARCILA C.C. 10.169.003

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud “SALUDTOTAL EPS” a la cual se encuentra afiliada la señora **GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C.30.340.193** a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la EPS SALUDTOTAL informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud de la demandada **GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C.30.340.193**, quien registra como afiliada activo – contributivo- en dicha entidad de salud.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo de 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutada solicita liquidación del crédito a fin de realizar cancelación de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2016-00048-00
Demandante:	FERNEY MARTINEZ TABORDA C.C.10.278.851
Demandados:	MARIA LUDIBIA RAMIREZ MARTINEZ
	C.C.28.837.204
	JORGE GONZALEZ RAMIREZ
	C.C. 10.181.761

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutada; una vez revisado el plenario advierte esta judicial que en decisión de julio diecisiete (17) de 2018¹ se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; liquidación que a la fecha se encuentra en firme y sin ninguna actualización.

Ahora bien, si es voluntad de la parte terminar el proceso por pago, deberá cumplir con la carga descrita en el inciso segundo artículo 461 del estatuto procesal, la cual reza:

“... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea

¹ Obrante a folio 29 del cuaderno principal – orden 1

aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En consecuencia, con lo discurrido, esta juzgadora deniega la solicitud realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo de 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por la apoderada judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuenta de ahorro de Bancolombia

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0249
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00076-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
	NIT: 860.013.743-0
Ejecutado:	GHERALDI CAMPO LEAL
	C.C. 1.054.560.379

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... El embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar de propiedad de la demandada en la cuenta de ahorros N°635019 de Bancolombia (...)”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$14.837.000).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a la entidad bancaria

BANCOLOMBIA que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorro N°.635019, cuyo titular corresponda con la demandada **GHERALDI CAMPO LEAL (C.C. 1.054.560.379)**, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$14.837.000)**.

- Bancolombia.: notificacijudicial@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria BANCOLOMBIA que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0262
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00553-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Cesionario:	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT
Ejecutado:	GABRIEL DARIO RAMIREZ MARIN C.C. 8.397.553

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa al BANCO DE BOGOTA, **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, además indica que, en el escrito de cesión se acordó por las partes que el cesionario nombraría un nuevo apoderado. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante remitió comunicación a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, quien aceptó la renuncia de poder.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el BANCO DE BOGOTA al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con

cédula de ciudadanía N°.5.884.728 y TP 60.811 del C. S de la J., a partir del día 28 de noviembre de 2022.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE BOGOTA** al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.5.884.728 y TP 60.811 del C. S de la J., a partir del día 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el despacho requirió a la parte ejecutante a fin de definir la suerte del proceso, atendiendo a que el saldo pendiente de pago es de \$457.170.27 y en el portal del Banco Agrario se evidencian tres títulos judiciales acreditados al proceso de la referencia que cubren la totalidad del saldo pendiente de pago. La parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento.

Número Registros 3								
	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000028698	10246234	JOSE ANIBAL	GOMEZ CARDE O	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 394.766,81
VER DETALLE	454130000029205	10246234	JOSE ANIBAL	GOMEZ CARDE O	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 363.863,89
VER DETALLE	454130000029809	10246234	JOSE ANIBAL	GOMEZ CARDE O	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 363.863,89
Total Valor \$ 1.122.494,59								

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2019-00013-00
Ejecutante: JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO
C.C. 10.246.234
Demandada: OSCAR ANTONIO LINARES C.C. 4.438.567
Auto Interlocutorio: 0263

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero veintiocho (28) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandad, se tiene que la misma se realizó de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, se tiene en el plenario que el ejecutado guardó silencio al respecto. Consecuentemente en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado OSCAR ANTONIO LINARES C.C.No.4.438.567, quien presta sus servicios con la POLICIA NACIONAL; medida que surtió efecto hasta la fecha, y del cual se deriva a la fecha tres (03) títulos judiciales pendientes de pago.

Número Registros 3

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000028698	10246234	JOSE ANIBAL	GOMEZ CARDE O	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 394.766,81
VER DETALLE	454130000029205	10246234	JOSE ANIBAL	GOMEZ CARDE O	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 363.863,89
VER DETALLE	454130000029809	10246234	JOSE ANIBAL	GOMEZ CARDE O	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 363.863,89

Total Valor \$ 1.122.494,59

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el despacho requirió a la parte ejecutante, a fin de que realizará manifestación frente a la procedencia de terminar el proceso de la referencia, atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a septiembre 30 de 2022, indicando un saldo pendiente de \$2.812.359.021; se constataron los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de estos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se obtuvo que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero:

¹ Auto aprueba liquidación de crédito 12/10/2022

Fecha autorización	Cuantía
14/10/2022	\$1.725.712.49
12/12/2022	\$ 702.176.26
TOTAL	\$2.427.888.75

Generando el siguiente saldo a la fecha:

Saldo Liquidación	\$ 2.812.359.02
Títulos pagados	\$2.427.888.75
Saldo pendiente	\$ 384.470.27
Costas	\$ 72.700.00

TOTAL, SALDO PENDIENTE \$457.170.27

Y tal como se dejó indicado en la constancia secretarial, existen 3 títulos judiciales acreditados al proceso pendientes de pago, suma de dinero que puede soportar el pago total de la obligación, incluyendo las costas aprobadas.

En consecuencia, surtidos los presupuestos procesales propios para la terminación, esta juzgadora, **DECLARARÁ** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO (C.C.10.246.234)**, en frente al señor **OSCAR ANTONIO LINARES (C.C.4.438.567)** y **ORDENARÁ** levantar la medida cautelar decretada, consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente en las proporciones legales, que percibe el demandado, quien presta sus servicios en la **POLICIA NACIONAL**.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Aunado a lo anterior, de los títulos acreditados al proceso pendientes de pago, se **ORDENARÁ** pagar a favor de la parte ejecutante **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO (C.C.10.246.234)**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTISITE (\$457.170.27)**, el valor restante **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS (635.324.32)**, serán devueltos al demandado **OSCAR ANTONIO LINARES (C.C.4.438.567)**. De la misma manera, serán devueltos al demandado los títulos que se acrediten con posterioridad a esta decisión.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO (C.C.10.246.234)**, en frente al señor **OSCAR ANTONIO LINARES (C.C.4.438.567)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor – letra de cambio-, la cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- a) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente en las proporciones legales, que percibe el demandado **OSCAR ANTONIO LINARES (C.C.4.438.567)**, quien presta sus servicios en la **POLICIA NACIONAL**.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR pagar a favor de la parte ejecutante **JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO (C.C.10.246.234)**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTISITE (\$457.170.27)**, y la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS (635.324.32)**, serán devueltos al demandado **OSCAR ANTONIO LINARES (C.C.4.438.567)**. De la misma manera, serán devueltos al demandado los títulos que se acrediten con posterioridad a esta decisión.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutada allegó solicita la terminación del proceso por presentarse pago de la obligación, y levantar las medidas cautelares.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2019-00255-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
	NIT. 860.002.964-4
Demandada:	ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA
	C.C. 1.116.612.515
Auto Interlocutorio:	0267

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio dos (02) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la misma se surtió por aviso. Contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, se tiene en el plenario que el ejecutado guardó silencio al respecto. Consecuentemente en auto de fecha 17 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa KCL744, marca Chevrolet, clase automóvil, modelo 2016, color blanco galaxia, de propiedad de la demandada ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas. Medida Inscrita debidamente.
2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demandada ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA C.C.No1.116.612.515, quien presta sus servicios en el CONSORCIO SANVICENTE HIDOR; medida que no surtió efecto.
3. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demandada ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA C.C.No1.116.612.515, quien presta sus servicios en la empresa CONCESION ALTO MAGDALENA; medida que no surtió efecto

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó *i)* la terminación por pago en la presente casusa, *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, *iii)* y no condena en costas.

En consecuencia; esta juzgadora decretará la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, ordenará levantar las medidas cautelares y no condenará en costas por cuanto las mismas no se causaron.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)**, en frente a la señora **ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA (C.C.1.116.612.515)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa KCL744, marca Chevrolet, clase automóvil, modelo 2016, color blanco galaxia, de propiedad de la demandada ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.
2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demandada ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA C.C.No1.116.612.515, quien presta sus servicios en el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR.
3. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe la demandada ANGELA TATIANA VASQUEZ ROA C.C.No1.116.612.515, quien presta sus servicios en la empresa CONCESION ALTO MAGDALENA.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00129-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	BETTY QUINTERO MURILLO C.C. 30.342.613

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. LEONARDO PRIETO MARIN**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. PRIETO MARIN en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. LEONARDO PRIETO MARIN** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

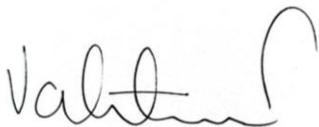
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito,

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0256
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00147-00
Ejecutante:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA NIT. 860.025.971-5
Ejecutada:	AYDE RAMIREZ ARIAS C.C. 25.141.518

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AYDE RAMIREZ ARIAS**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

En un segundo momento, se resolverá la solicitud de ampro de pobreza allegada por los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la empresa **LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES SAS NIT.901.422.395-3**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se

cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **MI BANCO S.A. NIT.860.025.971-5** y el cesionario **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES SAS NIT. 901.422.395-3** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a la ejecutada, la señora **AYDE RAMIREZ ARIAS C.C. 25.141.518**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES SAS**, en calidad de cesionario, al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.163.046 y tarjeta Profesional N°.157.745 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 37 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega poder conferido a profesional del derecho para actuar en la presente causa en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00303-00
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Ejecutada:	AIDA LILIANA FRANCO VARGAS C.C. 24.713.318

Procede el Despacho a resolver la petición incoada por el profesional del derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en la cual solicita el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en la presente causa como apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisado el proceso, se advierte que, en providencia de abril 19 de 2022, este despacho reconoció la personería jurídica del abogado en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS

LLERAS RESTREPO. En consecuencia, no tiene objeto realizar una ratificación de lo resuelto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

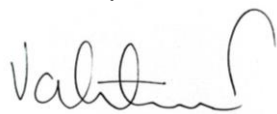
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 06 de febrero de 203, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 07 de febrero de 2023

Términos (30 días): 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0254
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: No. 173804089002-2021-00364-00
Ejecutante: JAIRO OROZCO MONTOYA
C.C.8.297.389
Ejecutados: MANUEL ARTURO ALVAREZ MENDOZA
C.C. 71.933.788
MARICELA HENAO GUERRERO
C.C. 1.054.557.143

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 14 de octubre de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 06 de febrero de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y retención preventiva de un vehículo automotor motocicleta PLACA DOX11F, marca Bajaj, Línea Bóxer, color negro nebulosa, modelo 2020, denunciado de propiedad de la señora MARICELA HENAO GUERRERO. Medida no surtió efecto.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el apoderado judicial del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C.8.297.389)**, en frente de los señores **MANUEL ARTURO ALVAREZ MENDOZA C.C. 71.933.788 y MARICELA HENAO GUERRERO C.C. 1.054.557.143**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

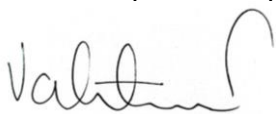
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el curador ad-litem allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito. Notificación: 03 de marzo de 2023, surtida 07 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Términos para pago: 08, 09, 10, 13 y 14 de marzo de 2023

Términos para excepcionar: 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	173804089002-2021-00442-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante:	SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS
	NIT. 901.127.726-3
Ejecutados:	DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ
	C.C.24.713.257
	DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA
	C.C. 4.437.917
	ARMANDO VIVAS MURILLO C.C. 80.278.644

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 28 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se

pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”(Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0261
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00139-00
Ejecutante:	RODOLFO LIEFMAN ALQUENO C.C. 19.432.477
Ejecutado:	LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ C.C. 16.858.084

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00139-00
Ejecutante:	RODOLFO LIEFMAN ALQUENO C.C. 19.432.477
Ejecutado:	LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ C.C. 16.858.084

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 25.000
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 25.000

TOTAL, COSTAS	\$ 25.000
VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0260
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00268-00
Ejecutante:	JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925
Cesionaria:	ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C.30.342.937
Ejecutado:	FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA C.C.1.094.241.361

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **JHON FABER PADILLA OLARTE**, en causa propia, en contra del señor **FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a la señora **ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C.30.342.937**. Se aclara que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **JHON FABER PADILLA OLARTE C.C. 9.726.925** y la cesionaria **ELIZABETH MAYORGA RINCON C.C.30.342.937** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, al ejecutado, el señor **FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA C.C. 1.094.241.361**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **ELIZABETH MAYORGA RINCON**, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo venticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el presente proceso se evidenció que el mismo la apoderada de la parte ejecutante allegó el 06 de marzo del avante soportes de la notificación del demandado.

Se tiene entonces que mediante auto N° 675 de fecha 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (mensaje de datos), el día 06 de marzo de 2023. Se tiene que;

- 1. El señor GUSTAVO ARROYO ESPINOSO, en marzo 06 de 2023, fue notificado de manera personal, surtiéndose la misma el 08 del mismo mes y año; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardaron silencio.

Notificación surtida: 08 de marzo de 2023

Términos para pagar (5 días): 09, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo de 2023.

No Se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/03/2023 09:07:05 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

14941780


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0257
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00318-00
Demandante: JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA
C.C. 1.054.555.535
Demandada: GUSTAVO ARROYO ESPINOSA C.C. 14.941.780

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 675 de fecha treinta (30) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo electrónico), el ejecutado no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$10.000.000, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 27 de abril de 2022.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del código civil.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la señora **JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA (C.C. 1.054.555.535)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el treinta (30) de agosto de 2022, en frente al señor **GUSTAVO ARROYO ESPINOSA (C.C. 14.941.780)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00353-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP NIT. 890.800.128-6
Ejecutada:	ULAIDA PATRICIA MOSQUERA PEREA C.C. 1.054.541.986

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. LEONARDO PRIETO MARIN**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al DR. PRIETO MARIN en el poder conferido por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. LEONARDO PRIETO MARIN** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.382.164 y portador de la Tarjeta Profesional No.355.701 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado de la parte interesada en el presente proceso solicita emplazar al señor **ABACUT QUEVEDO PULIDO**, heredero en la presente causa y de quien se desconoce lugar de notificación.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0266
Radicado:	173804089002-2022-00432-00
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Causantes:	LUIS EDUARDO QUEVEDO CABEZAS C.C. 1.293.743 LILIA PULIDO MESA C.C. 24.700.535
Interesados:	AURA ERLINDA QUEVEDO PULIDO C.C. 24.707.258 Y OTROS

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a ordenar el emplazamiento del señor **ABACUT QUEVEDO PULIDO**, por cuanto se desconoce domicilio y lugar de trabajo, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que declara abierta la presente sucesión.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de los interesados, puede advertirse que a la fecha no ha sido posible notificar al señor **ABACUT QUEVEDO PULIDO**, por cuanto se desconoce lugar de notificación. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento del señor **ABACUT QUEVEDO PULIDO**, de quién se desconoce número de identificación; conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de**

quince (15) días. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **ABACUT QUEVEDO PULIDO**, de quién se desconoce número de identificación; conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**; dentro del proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, instaurado por apoderado judicial de los interesados AURA ERLINDA QUEVEDO PULIDO, C.C.No 24'707.258, MARIA ARACELY QUEVEDO PULIDO, 24'709.085, RUTH QUEVEDO PULIDO, C.C.No 30'345.317, MADELAINE QUEVEEDO PULIDO C.C.No 30'341.654, ESNEDA QUEVEDO PULIDO, C.C.No 30'343.746 y LUIS EDUARDO QUEVEDO PULIDO, con C.C.No 24'709.085, en su condición de hijos de los causantes.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 13 de marzo del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2023-00062-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901.128.535-8
Demandada:	YURI MARCELA QUINTERO PATIÑO C.C.1.056.774.399
Auto Interlocutorio:	0251

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 22 de marzo de 2023, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 13 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, incoada por apoderada judicial de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS (NIT.901.128.535-8)**, en contra de la señora **YURI MARCELA QUINTERO PATIÑO (C.C. 1.056.774.399)**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue inadmitido en auto del 13 de marzo del avante, durante el término de subsanación, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito y anexos tendientes a corregir el libelo de la demanda.

Términos subsanación (5 días): 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0252
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00071-00
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA SA” NIT. 860.003.020-1
Ejecutada:	LILIANA TOBON TORRES C.C. 30.387.207

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, una vez aportado el escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron dos pagarés N°. M02630010518760467962362627 y M026300105187604675000823548, suscritos por la ejecutada y a favor de la de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**

1.1. La suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$121.618.486) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**, suscrito por la ejecutada el día 25 de agosto de 2021.

1.2. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOCE PESOS (\$6.200.012) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 09 de julio de 2022 al 08 de febrero del 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$121.618.486**), **M.L.**, causados desde el día 10 de febrero del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

- Pagare único No. **M026300105187604675000823548**

1.4. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$5.919.590,23) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. **M026300105187604675000823548**, suscrito por el ejecutado el día 25 de agosto de 2021.

1.5. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$124.609) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 31 de enero del 2023 al 09 de febrero de 2023.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$5.919.590,23**), **M.L.**, causados desde el día 11 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA SA” NIT. 860.003.020-1 y a cargo de la señora LILIANA TOBON TORRES (C.C. No. 30.387.207), así:

➤ Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**

1.1. La suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$121.618.486) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**, suscrito por la ejecutada el día 25 de agosto de 2021.

1.2. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOCE PESOS (\$6.200.012) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 09 de julio de 2022 al 08 de febrero del 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$121.618.486**), **M.L.**, causados desde el día 10 de febrero del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

➤ Pagare único No. **M026300105187604675000823548**

1.4. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$5.919.590,23) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. **M026300105187604675000823548**, suscrito por el ejecutado el día 25 de agosto de 2021.

1.5. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS**

(\$124.609) M.L., por concepto de intereses corrientes causados desde el día 31 de enero del 2023 al 09 de febrero de 2023.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$5.919.590,23), M.L., causados desde el día 11 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 037 de marzo 27 de 2023